



SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 12/5/18 HORA 2:30 pm

RECIBIDO POR Mayra Alcántara

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00673

Ley Sobre el Colegio Dominicano de Periodistas

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en diversas partes del mundo existen los colegios profesionales, que constituyen corporaciones de derecho público en las que se agrupan profesionales liberales y no liberales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las finalidades de estos colegios son la protección de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses de sus miembros;

CONSIDERANDO TERCERO: Que tanto los periodistas como los medios de comunicación del país comparten un deseo común de mejorar los niveles de profesionalización del periodismo, dentro de una estructura legal y social que sea compatible con los preceptos de la Constitución de la República Dominicana, con los tratados, convenciones y declaraciones sobre derechos humanos que han adoptado nuestros poderes públicos para dar protección a todos los seres humanos en la búsqueda, recepción y difusión de informaciones y opiniones;

CONSIDERANDO CUARTO: Que también hay que propugnar porque se mantenga el clima de respeto a las libertades públicas, particularmente los derechos a la información, a la libre expresión del pensamiento, el de asociación, el de empresa, el de trabajo y, en general, a todos los preceptos de nuestra Constitución que aseguran la existencia de una sociedad democrática;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es de alto interés emprender acciones que propendan a la creación de mecanismos de asistencia social que garanticen a los periodistas y a sus familias una adecuada y justa seguridad social;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario velar por el fortalecimiento de los derechos de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, de información y de profesionalización del periodismo;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la sociedad dominicana necesita de una organización que no solo regule la profesión del periodismo, sino que se encargue de velar por el cumplimiento de las normas éticas de sus miembros y los mejores principios, en el campo de la comunicación.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 10-91, del 7 de mayo de 1991, que Crea el Colegio Dominicano de Periodistas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el colegio de periodistas de la República Dominicana, así como el ejercicio de la labor periodística y establecer todos los lineamientos generales, derechos y deberes de los periodistas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación a todos los periodistas que ejercen la profesión del periodismo en todo el ámbito nacional.

CAPÍTULO II DEL COLEGIO DOMINICANO DE PERIODISTAS

Artículo 3.- Sede del colegio. El Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá tener seccionales en todo el país y en el exterior, donde residan periodistas dominicanos.

Artículo 4.- Característica del colegio. El CDP es una institución con personería jurídica y patrimonio propio, integrada por profesionales del periodismo egresados de las escuelas de comunicación social de las universidades dominicanas o extranjeras, con el grado de licenciado en periodismo o en comunicación social.

Artículo 5.- Regulación del ejercicio del periodismo. Esta ley regula únicamente el ejercicio del periodismo en la República Dominicana y las atribuciones del Colegio Dominicano de Periodistas (CDP), como institución encargada de velar por el correcto ejercicio de la profesión, de establecer orientaciones y requisitos éticos para el ejercicio de parte de sus miembros, como profesión liberal en la República Dominicana, y luchar por las reivindicaciones de sus integrantes.

Artículo 6.- Actividades del colegio. Las actividades del CDP se circunscribirán a todo cuanto propenda al ejercicio de la profesión, a elevar los niveles académicos y profesionales de sus miembros, así como a contribuir con la aplicación de su seguridad social dentro del ámbito de la ley de seguridad social.

Párrafo. Todo esto sin lesionar el derecho de los ciudadanos de buscar, recibir y difundir informaciones por todos los medios, sin restricción de naturaleza alguna.

Artículo 7.- Prohibiciones al colegio. El Colegio no podrá dedicarse a actividades partidarias ni sindicales.

Artículo 8.- Principios. Las relaciones de trabajo entre los medios de comunicación, otras empresas, el Estado y los periodistas profesionales se regirán por el principio de la libertad de contratación, pero al momento de emplear a una persona para ejercer la actividad propia de un periodista aceptarán únicamente a los graduados de licenciado en periodismo o comunicación social de las escuelas de periodismo o comunicación social de nivel universitario reconocidas en el país.

Artículo 9.- Aporte de listas. El Colegio Dominicano de Periodistas proporcionará a los medios de comunicación listas de graduados de licenciado en periodismo o comunicación social que estén en condiciones de ser empleados.

Artículo 10.- Atribuciones. Las atribuciones del Colegio Dominicano de Periodistas son:

6/10/8



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Promover el perfeccionamiento de los niveles profesionales de sus miembros y protegerlos en el ejercicio de sus derechos así como estimularlos al cumplimiento de sus obligaciones, particularmente de aquellas que se establecen en la Constitución de la República, las leyes adjetivas y aquellos instrumentos internacionales ratificados por el país;
- 2) Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento y el derecho de información en la forma que se garantiza en la Constitución de la República, las leyes nacionales y los acuerdos internacionales ratificados por el país;
- 3) Respaldar y promover los estudios de las ciencias de la comunicación social;
- 4) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el Código de Ética del CDP y en otras leyes del país, para garantizar la pureza y objetividad en el ejercicio de la profesión;
- 5) Expresar los sentimientos de sus miembros y sus posiciones frente a los problemas que afecten el desarrollo social, político y económico, y de manera fundamental la soberanía de la Nación;
- 6) Procurar que los periodistas cuenten con los mecanismos de asistencia social que proporcionen, a ellos y a sus familias, el disfrute de una vida digna y un adecuado ejercicio profesional de acuerdo a las necesidades materiales y las normas éticas, en consonancia con la ley de seguridad social;
- 7) Defender los derechos humanos y la paz entre los pueblos;
- 8) Propiciar relaciones con instituciones similares nacionales y extranjeras;

CAPÍTULO III DEL PERIODISTA

Artículo 11.- Definición. A los fines de esta ley se considera periodista al graduado de licenciado en periodismo o comunicación social.

Artículo 12.- Requisitos para ejercer el periodismo. Para ejercer la profesión de periodista es indispensable poseer el título de licenciado en comunicación social o periodismo de una universidad nacional, o revalidar legalmente en el país el título de nivel universitario expedido en el exterior.

Artículo 13.- Periodistas extranjeros. Los periodistas extranjeros, mientras cumplen con la reválida, presentarán copias certificadas de dicha solicitud al Comité Ejecutivo del CDP, el cual emitirá una autorización por seis (6) meses para que este pueda ejercer transitoriamente la profesión.

Párrafo. La autorización podrá ser renovada por otros 6 meses, a solicitud del interesado.

Artículo 14.- Deberes. Son deberes de los miembros:

- 1) Ajustar su actuación a los principios de la Ética Profesional;

EPD



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Cumplir la ley de Colegiación, el Reglamento Interno, el Código de Ética, los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los organismos del Colegio;
- 3) Pagar puntualmente las cuotas, contribuciones y tasas acordadas para el sostenimiento del Colegio;
- 4) Participar en las asambleas generales, en las tareas que les sean encomendadas y en todas las actividades propias del Colegio.

Artículo 15.- Derechos. Son derechos de los miembros:

- 1) Elegir y ser elegibles;
- 2) Participar con voz y voto en la Asamblea General;
- 3) Ser defendidos por vía judicial o extrajudicial cuando fueren privados de su libertad, acusados o perseguidos en razón del ejercicio de su profesión o en defensa de la libertad de expresión;
- 4) Disfrutar de los sistemas de asistencia social establecidos por el Colegio.

Artículo 16.- Cargos a ser ejercidos por periodistas. Los siguientes cargos serán ejercidos exclusivamente por periodistas: reportero, redactor, redactor de titulares, corresponsal, entrevistador, corrector de estilo, cronista, director de secciones, jefe de redacción y jefe de información, así como cualquier otro que pudiera ser creado para realizar funciones propias de un profesional del periodismo en revistas, periódicos, noticiarios de radios, televisión, cine y páginas de Internet, entre otros medios.

Artículo 17.- Emisión de locuciones. Los periodistas que ejerzan en medios radiofónicos u audiovisuales están autorizados para efectuar las locuciones propias de sus informaciones.

Artículo 18.- Pasantías. Los estudiantes de término de comunicación social podrán realizar sus prácticas o pasantías en los medios de comunicación por un período de 6 meses.

Párrafo. Las direcciones de las escuelas de comunicación social solicitarán la admisión de los mismos como practicantes o pasantes.

Artículo 19.- Uso de distintivo. Se permite llevar el distintivo de Prensa solo en los vehículos de los medios de comunicación, agencias de prensa y oficinas de relaciones públicas debidamente identificadas.

Artículo 20.- Uso del distintivo periodista. En los vehículos de los periodistas miembros del CDP sólo se permitirá un distintivo colocado en el cristal o una placa que consigne la palabra periodista, siempre y cuando estos sean expedidos por el CDP.

EB



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV DE LA FILIACION Y LOS MIEMBROS

Artículo 21.- Filiación. La filiación al CDP será voluntaria, pudiendo únicamente ser miembros del mismo, los dominicanos graduados de licenciados en periodismo o comunicación social y sus diferentes menciones, de las escuelas de periodismo de las universidades de la República Dominicana y extranjeras.

Artículo 22.- Miembros honorarios. Los miembros honorarios son las personas, nacionales o extranjeras, que por méritos especiales o contribución al desarrollo de la profesión de periodista, merezcan tal distinción a juicio del Comité Ejecutivo del CDP

Artículo 23.- Miembros honorarios no periodistas. El Comité Ejecutivo del CDP podrá aceptar como miembro de honor a personalidades, que aunque no tengan el título de licenciado en comunicación social o su equivalente, hayan ejercido la comunicación por muchos años, de manera ejemplar.

Artículo 24.- Sanción por aceptación de miembros no periodistas. Los miembros del Comité Ejecutivo del CDP que admitieran nuevos miembros sin estos cumplir los requisitos de esta Ley podrán ser sometidos al Tribunal Disciplinario, organismo que de comprobar la irregularidad podrá sancionar a los culpables, aplicando sanción desde una suspensión hasta la expulsión del CDP.

Artículo 25.- Afiliación voluntaria. La filiación a círculos y asociaciones de periodistas, creados o no por el CDP, será voluntaria y para pertenecer a los mismos se aplican los mismos principios y normas de esta ley.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS

Artículo 26.- Organismos del colegio. El Colegio Dominicano de Periodistas estará constituido por los siguientes organismos de dirección:

- 1) La Asamblea General;
- 2) El Comité Ejecutivo;
- 3) El Tribunal Disciplinario;
- 4) Las Seccionales;
- 5) Instituto de previsión y protección del periodista (IPPP)

Artículo 27.- Integración de la asamblea general. La Asamblea General la componen todos los miembros del Colegio Dominicano de Periodistas. Pueden ser ordinarias, extraordinarias y eleccionarias.

Artículo 28.- Atribuciones de la asamblea general. Son atribuciones de la Asamblea General:

- 1) Elegir los miembros del Comité Ejecutivo.
- 2) Elegir a los miembros del CDP del Consejo de Administración del IPPP.
- 3) Elegir los miembros del Tribunal Disciplinario.
- 4) Elegir el Consejo de Comisarios.
- 5) Elegir el Fiscal del CDP.

Edo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 6) Elegir los directivos de las Seccionales.
- 7) Aprobar el presupuesto anual de la institución.
- 8) Decidir sobre el patrimonio y propiedades del Colegio.
- 9) Aprobar o rechazar los informes del Comité Ejecutivo.
- 10) Aprobar o rechazar los reconocimientos y premios otorgados por el Colegio, a solicitud del Comité Ejecutivo.
- 11) Conocer y sancionar como Tribunal de Apelación las decisiones del Tribunal Disciplinario.
- 12) Aprobar el Reglamento Interno del Colegio y el Código de Ética.
- 13) Decidir sobre asuntos no previstos en el Reglamento Interno.

Artículo 29.- Reuniones. La Asamblea General se reunirá cada año de forma previa convocatoria y de forma extraordinaria a solicitud del Comité Ejecutivo o a petición de 100 de sus miembros en plenitud de derecho.

SECCIÓN I DE LAS ASAMBLEAS GENERAL Y ELECCIONARIA

Artículo 30.- Elecciones y organización. La Asamblea General escogerá la fecha de las elecciones nacionales, con por los menos 3 meses de anticipación.

Párrafo. La asamblea escogerá una Comisión Nacional Electoral (CNE) integrada por un Presidente, un vicepresidente, un secretario y dos (2) vocales que tendrá la responsabilidad de organizar el torneo electoral, para escoger los miembros del Comité Ejecutivo, el Tribunal Disciplinario y a los cinco (5) representantes del Consejo de Administración del Instituto de Previsión y Protección del Periodista (IPPP), y de la seccional del Distrito Nacional, quienes durarán dos años en sus funciones.

Artículo 31.- Elección de comisiones electorales. La Comisión Nacional Electoral será la responsable de organizar las escogencias de las comisiones electorales donde existan seccionales del CDP, las cuales estarán bajo sus directrices.

Artículo 32.- Condiciones de los miembros de la CNE. Los miembros de la Comisión Nacional Electoral deberán ser escogidos preferiblemente entre los miembros del CDP que se hayan destacado por su experiencia gremial, por fiel cumplimiento a sus deberes y su reconocida conducta profesional y ciudadana.

Párrafo. En caso de que se considere pertinente, podrán ser escogidas personas respetables de la sociedad.

Artículo 33.- Incompatibilidades. La condición de miembros de la Comisión Electoral es incompatible con cualquier función electiva dentro del Colegio, y en caso de que un miembro decida postularse para algún cargo, deberá renunciar a la misma.

Artículo 34.- Atribución de la comisión electoral. La Comisión Electoral tendrá como atribución la organización y dirección del proceso electoral y cesará en el momento del juramento a los dirigentes electos.

ESB



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 35.- Validez de la asamblea electoral. Para que una Asamblea Electoral sea válida basta con que sus miembros voten libremente y sin impedimento por los candidatos de sus preferencias

Artículo 36.- Condiciones para optar por un cargo electivo. Para optar por cualquier puesto electivo dentro del CDP basta con ser miembro activo y tener 2 años como miembro de la institución.

SECCIÓN II DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 37.- Integración. El Comité Ejecutivo estará integrado por 11 miembros:

- 1) Un presidente;
- 2) Un vicepresidente;
- 3) Un secretario general;
- 4) Un tesorero;
- 5) Un secretario de relaciones públicas;
- 6) Un secretario de relaciones internacionales;
- 7) Un secretario de educación;
- 8) Un secretario de organización y
- 9) 3 vocales.

Párrafo I. Los vocales serán electos por un período de 2 años.

Párrafo II. El presidente no podrá repostularse para el período siguiente.

Artículo 38.- Atribuciones del comité ejecutivo. Son atribuciones del Comité Ejecutivo;

- 1) Aplicar las políticas de acción aprobadas por la Asamblea General.
- 2) Preparar los programas que guiarán los trabajos del Colegio, los presupuestos y los planes y proyectos.
- 3) Administrar los bienes y fondos del Colegio y cuidar por el mantenimiento del patrimonio de la institución.
- 4) Rendir los informes correspondientes a la Asamblea General.
- 5) Velar por el cumplimiento de la ley de colegiación y representar el Colegio ante los tribunales de la República.
- 6) Tramitar los expedientes a ser conocidos por el Tribunal Disciplinario.
- 7) Convocar y preparar la agenda de la Asamblea General.
- 8) Fijar las cuotas, contribuciones y monto a pagar por los trámites y otros servicios.
- 9) Conocer las solicitudes de afiliación y aprobarlas en caso de que cumplan los requisitos de la ley.

Artículo 39.- Atribuciones del presidente. El presidente ejercerá la representación del Colegio y sus otras atribuciones así como las de los demás miembros del Comité Ejecutivo, serán establecidas en el Reglamento Interno.

ES



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN III DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 40.- Tribunal disciplinario. El Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Periodistas estará integrado por 7 miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro (4) vocales que serán electos cada dos años, en la Asamblea General Eleccionaria.

Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

- 1) Conocer los casos de violación a la Ley de Colegiación, al Código de Ética y al Reglamento Interno del Colegio, y dictar las medidas disciplinarias que correspondan, así como velar porque se observen los preceptos de esta ley.
- 2) Establecer sanciones que pueden variar desde amonestación privada o pública hasta la suspensión temporal o definitiva, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Reglamento Interno.

SECCIÓN IV DE LAS SECCIONALES

Artículo 42.- Organización del colegio. El Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) estará organizado en las provincias, en el Distrito Nacional y en el exterior donde residan periodistas, por organismos denominados Seccionales.

Artículo 43. Sujeción de las seccionales. Las Seccionales estarán sujetas a la Asamblea General, al Comité Ejecutivo, a las asambleas locales de miembros, a esta ley, a los reglamentos de esa ley y al Código de Ética.

SECCIÓN V DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y PROTECCIÓN DEL PERIODISTA

Artículo 44.- Dirección. El Instituto de Previsión y Protección del Periodista, dirigido por un Consejo de Administración integrado por siete miembros. Cinco miembros del Consejo serán designados por la Asamblea General del Colegio de Periodistas, uno por la Sociedad Dominicana de Diarios y uno por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras. El Instituto de Previsión y Protección del Periodista tendrá personería jurídica y patrimonios propios, y con la facultad para realizar todos los actos de libre contratación compatibles con los fines.

Párrafo.- El Primer Consejo de Administración preparará y aprobará un reglamento del Instituto. Este sólo podrá ser enmendado por votación de cinco (5) o más de los miembros.

Artículo 45.- Financiamiento. Los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, harán una contribución mensual al Instituto de Previsión y Protección del Periodista, equivalente al medio por ciento (0.5 %) de lo que perciban mensualmente por la publicidad pagada que divulguen.

Artículo 46.- Contribución de arrendatarios del espacio. En el caso de programas arrendados en radio y televisión y que tengan publicidad, la contribución mensual, así como otras dispuestas por esta ley, correrán a cargo del arrendatario del espacio.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. En los contratos de arrendamiento o participación se dispondrá la forma en que el arrendatario pagará al medio, que hará el pago conjuntamente con los que le corresponden a este último.

Artículo 47. – Pago. El pago de la contribución de cada mes se hará al Instituto de Previsión y Protección del Periodista en la última semana del mes subsiguiente, vía el Colegio Dominicano de Periodistas, el cual depositará la totalidad de la contribución en la cuenta del Instituto. Este último, en un plazo de 72 horas, hará efectivo al Colegio el porcentaje que le corresponde de acuerdo a lo que estipula esta ley.

Artículo 48.- Distribución del pago. El 80 por ciento de las contribuciones obligatorias de los medios informativos, tanto escrito como electrónicos, y de los arrendatarios de espacios de radio y televisión será destinado al Instituto de Previsión y Protección del Periodista y el restante 20 por ciento será transferido al Colegio Dominicano de Periodistas, para las actividades educativas y sus gastos habituales.

Artículo 49.- Presentación de informes financieros. El Instituto y el Colegio deberán presentar cada año sus estados financieros, debidamente auditados por una firma de auditores externos.

Artículo 50.- Depósito de fondos. Los fondos del Instituto de Previsión y Protección del Periodista serán depositados en una cuenta bancaria diferente a la del Colegio y no podrán ser utilizados bajo ninguna circunstancia como garantía o préstamos a terceros.

Párrafo I. Las inversiones locales del Instituto deberán hacerse en valores de instituciones de crédito reguladas por la Junta Monetaria o el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo II. Cada inversión deberá ser autorizada por una mayoría de cinco (5) o más miembros del Consejo de Administración del Instituto.

Artículo 51.- Uso de fondos. Los fondos del Instituto sólo podrán ser utilizados para los planes de jubilación, seguros médicos y dentales, así como otros fines de asistencia social.

Párrafo. Los planes de Jubilación deben ser preparados por actuarios de reconocida capacidad y aprobados por el Consejo de Administración. Los planes de seguro médico y dental deberán ser contratados mediante concurso, con firmas que ofrezcan esos servicios.

Artículo 52. Decisiones. Las decisiones, acuerdos, transacciones, firmas de contratos y erogación de fondos tendrán que ser aprobadas obligatoriamente por el Consejo de Administración.

Párrafo. La violación de esta norma, implica una violación flagrante a esta ley y quien la cometa podrá ser sometido al Tribunal Disciplinario, quien podrá, suspenderlo temporal o en forma definitiva o expulsarlo del CDP.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO

Artículo 53.- Independencia. Los periodistas realizarán con independencia su trabajo de obtener, elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública, sin ser sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública o privada.

Párrafo. En ningún caso se les podrá ordenar que falten a la verdad o que conculquen los principios éticos que rigen su profesión.

Artículo 54.- Confidencialidad de la fuente. Los periodistas no tendrán obligación de revelar la fuente que dio origen a la información, pero serán responsables, conjuntamente con la empresa informativa, de lo que publiquen bajo esa condición.

Párrafo I. Este derecho alcanza las notas, documentos profesionales o soportes, que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentaciones que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

Párrafo II. El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

Párrafo III. El periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando, de este modo, se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas.

Artículo 55.- Libre acceso a la información. Los periodistas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas, y privadas que puedan contener datos de interés público.

Párrafo I. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Párrafo II. La única excepción a este derecho lo constituyen aquellos documentos o expedientes que han sido declarados Secreto de Estado.

Párrafo III. Los periodistas podrán tener libre acceso a los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o privados de interés público.

Artículo 56.- Derecho a la identificación de los trabajos. Los periodistas tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre y podrán retirar, con sustentación su firma, cuando el trabajo sea sustancialmente modificado tanto en su contenido como en su forma.

Párrafo I. En los trabajos audiovisuales podrá negarse también a leer o a presentar su imagen, cuando ocurran esas circunstancias.

GD



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a ningún tipo sanción.

Artículo 57.- Derecho a la reproducción fiel. El periodista que publique o reproduzca informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público vertidos por otros medios de comunicación, agencias de noticias, autoridades públicas o por particulares con interés legítimo en manifestarse sobre un tema, no tendrá más responsabilidad que la de indicar la fuente de la información.

Párrafo. No obstante lo indicado en este Artículo, el periodista responderá ante los tribunales de justicia cuando se demuestre que la publicación, reproducción o juicio de valor, se hizo con conocimiento de que la información difundida es falsa.

Artículo 58.- Derecho a réplica. Toda tergiversación o ausencia de veracidad en la información debe ser ratificada oportuna y eficientemente.

Párrafo. El periodista estará obligado a rectificar y la empresa deberá dar cabida a tal rectificación o aclaratoria que formule el afectado.

Artículo 59.- Prohibición de falsear hechos. Sin perjuicio de la facultad que corresponde a los directivos de los distintos medios de comunicación social, estos no podrán adulterar o falsear los hechos objetivos de las informaciones ni obligar al periodista a que realice adulteraciones o falsificaciones.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE PERIODISTAS

Artículo 60.- Fondos del colegio. Los fondos del Colegio Dominicano de Periodistas estarán constituidos por el pago de las cuotas de inscripción, mensualidades y tasas que se fijen para los miembros, así como por las contribuciones y donaciones que reciba de instituciones públicas y privadas.

Artículo 61.- Cuotas. Las cuotas serán fijadas por el Comité Ejecutivo del CDP. Las personas físicas o morales que empleen a miembros del Colegio descontarán el monto de las cuotas del salario y las remitirán en la primera semana posterior al pago de la última quincena mensual.

Artículo 62.- Liberación de impuestos. Las operaciones financieras y monetarias del Colegio estarán libres de impuestos y las contribuciones y donaciones que hagan al Colegio y al Instituto, tanto los medios de comunicación como otras personas físicas o jurídicas.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- Sanción por ejercicio del periodismo de forma ilegal. Se sancionará con multas de 10 a 20 salarios mínimos nacionales a quienes ejerzan el periodismo de manera ilegal, sea haciéndose pasar por periodista o se anuncie como tal y a todo extranjero que lo ejerza sin autorización.

E.D.S.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 64.- Sanción por empleo ilegal. Serán sancionados con una multa de 50 a 200 salarios mínimos nacionales los medios de comunicación que empleen ilegalmente a personas para ejerzan las funciones de periodista.

Artículo 65.- Sanción por mal uso de distintivo. Toda persona que utilice el distintivo de Prensa en vehículos que no sean propiedad de medios de comunicación, agencias de prensa y oficinas de relaciones públicas debidamente identificadas, o indebidamente el distintivo de Periodista será sancionada con multas de 5 a 10 salarios mínimos nacionales.

CAPÍTULO IX DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 66.- Para los efectos de cualquier violación de esta Ley será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de la persona física o jurídica que incurra en la violación de esta Ley.

Artículo 67.- Las violaciones de esta Ley son delitos de acción privada y se regirán por lo establecido en el Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

Euclides Sánchez Tavares
Senador de la República
Provincia La Vega



[Firma manuscrita]